

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- 016-2019-00209 -00
Demandante	PARCELACIÓN SAN LUIS CIUDADELA CAMPESTRE
Demandado	INGEREDES S.A.S
Decisión	NO ACCEDE A DECRETAR NULIDAD
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 975

Vencido el término de traslado de la solicitud de nulidad presentada sin que ningún extremo procesal se pronunciara al respecto, procede el despacho a tomar la decisión que en Derecho corresponde y para lo cual se estima pertinente recordar los siguientes

ANTECEDENTES

Cumplidas las etapas procesales previas, mediante providencia con fecha del 4 de octubre de 2019 se procedió a fijar fecha para la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del C.G del P y a decretar las pruebas solicitadas de manera oportuna por cada uno de los extremos procesales.

Llegado el día y hora señalada, esto es, el 23 de enero de 2020, se realizó la audiencia correspondiente, diligencia a la que no asistió la parte accionada ni tampoco su apoderado judicial. En virtud de lo consagrado en el Art. 372 del C.G del P. la audiencia fue realizada con los demás intervinientes y cumplidas las etapas procesales previas se procedió a dictar sentencia en la que se declararon infundadas las excepciones presentadas y se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la sociedad demandada INGEREDES S.A.S.

El apoderado de la parte accionada, mediante memorial presentado el 28 de enero de 2020, se excusó de su inasistencia indicando que tuvo una urgencia odontológica que fue atendida por ODONTOLOGOS ESPECIALISTAS SURAMERICANA. Igualmente, manifestó que su poderdante optó por no asistir pues por tratarse un proceso de menor cuantía las partes deberían estar representados por sus abogados. Finalmente, expresó que como la sentencia fue tomada únicamente con fundamento en confesiones presuntas generadas por la inasistencia de la parte accionada y que dicha inasistencia fue justificada de manera oportuna, la decisión está viciada, considerando que debería declararse la nulidad de lo actuado desde la celebración de la audiencia.

En auto del 31 de enero de 2020 el Despacho, con el ánimo de verificar los hechos aducidos por ese extremo procesal, ordenó oficiar a ODONTOLOGOS ESPECIALISTAS SURAMERICANA para que dentro de los 3 días siguientes a la recepción del oficio se pronunciara sobre varios puntos de interés. Así mismo, se requirió a la parte demandada para que realizara la radicación del oficio.

Posteriormente, mediante providencia con fecha del 20 de febrero de 2020 notificada por estados del 24 de febrero de 2020 (teniendo en cuenta el cese de actividades de la Rama Judicial el 21 de febrero) se resolvió lo siguiente: dar por no justificada la inasistencia a audiencia por parte de la sociedad INGEREDES S.A.S y de su apoderado judicial y sancionarlos individualmente por dicha conducta con multa de 5 SMLMV.

El día 25 de febrero el apoderado de la sociedad accionada presentó memorial con el que anexa constancia de la radicación del oficio expedido por el despacho con fecha de recibido del 19 de febrero de 2020, adicionalmente, aportó respuesta al mismo, documento suscrito por el odontólogo Javier Alberto Carvajal, en el que indicó en su parte pertinente que había una verdadera urgencia odontológica, que el paciente ingresó a consulta el 23 de enero a las 8:00 de la mañana y salió a las 8:30 A.M. y que por las condiciones del paciente, se le diagnosticó un impedimento para trabajar, igualmente, aportó historia clínica.

Así mismo, el día 27 de febrero de 2020 el apoderado judicial de la sociedad demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia mediante la cual se dio por no justificada la inasistencia a audiencia y se sancionó por dicha conducta a la parte demandada y a su apoderado, indicando sucintamente que en el auto en el que se ordenó oficiar a la entidad que le prestó los servicios odontológicos no se le fijó término alguno para radicar el oficio respectivo, pues únicamente se le otorgó un plazo de respuesta a dicha entidad. Por otro lado, indicó que el despacho está incurriendo en una vía de hecho por tomar una decisión sin analizar los elementos probatorios que fueron requeridos mediante auto del 31 de enero de esta anualidad y que fueron aportados de forma oportuna, es decir, dentro de los 3 días siguientes a la radicación del oficio.

El 27 de julio de 2020 se resolvió el recurso interpuesto en el que se resolvió: "**PRIMERO:** Reponer parcialmente la providencia del 20 de febrero de 2020 (Fl. 194), en el sentido de aceptar la excusa presentada por el apoderado de la parte ejecutada a la audiencia previamente programada por esta judicatura. **SEGUNDO:** En consecuencia, se revoca la multa impuesta por el despacho al apoderado PABLO BUSTAMANTE BUILES. **TERCERO:** Las demás decisiones tomadas por el despacho en providencia del 20 de febrero de 2020 (Fl. 194) quedarán en la forma en que se encuentran. **CUARTO:** Negar por improcedente el recurso de apelación interpuesto."

Luego de esta providencia, el apoderado de la parte accionada presenta un nuevo escrito contentivo de lo que él llama una *nulidad constitucional*. Nulidad que aduce desprenderse del Art. 29 de la Constitución Política y la cual se deriva de la sentencia proferida por este despacho el 23 de enero de 2020 como consecuencia de haberse vulnerado el debido proceso.

Fundamenta la solicitud de nulidad en el hecho de que el Despacho tomó una decisión de fondo basado únicamente en pruebas desprendidas de la confesión presunta generada por la inasistencia de la parte y resalta que en la contestación a la demanda o escrito de excepciones presentada en contra de la ejecución se había solicitado, entre otras pruebas, interrogatorio de parte que debería

practicarse con el representante legal de la demandante PARCELACIÓN SAN LUIS CIUDADELA CAMPESTRE y que al no haberse realizado dicho interrogatorio, se dictó sentencia atendiendo únicamente el acervo probatorio aportado por la parte actora, vulnerando el derecho de defensa y contradicción del demandado.

Incorporada esa solicitud de nulidad se procedió a dar el traslado correspondiente. Sin embargo, la contraparte omitió pronunciarse al respecto.

Memorados estos hechos procederá esta judicatura a decidir la procedencia o no de la nulidad, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

De cara al debate presentado es preciso recordar que el proceso judicial no se resume a la concesión o negativa de un derecho, sino que conlleva a que tal discusión sustancial se lleve a cabo bajo ciertas reglas procesales que serán garantía de la no vulneración de otros derechos no sólo de las partes sino además de terceros.

Es por ello que su vital importancia trasciende a nivel constitucional tal y como lo señala el artículo 29 de la Constitución Política que atan tanto al juez como a las partes a su fiel cumplimiento pues, *contrario sensu*, la consecuencia devendrá en una nulidad, nulidad que puede definirse como la sanción a ciertos actos debido a infracciones a la normativa procesal por acción u omisión de las partes o del juez dentro del proceso. Por lo tanto, para que el trámite se desenvuelva sin ningún vicio, debe darse cumplimiento a las normas procesales que indica la ley.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 31 de agosto de 1989 indicó: *"La Constitución exige que el juzgamiento se lleve a cabo 'observando la plenitud de las formas de cada juicio', pero no define tales formas, de manera que corresponda a la ley, en primer lugar, luego a la Corte, fijar la manera como debe estructurarse el debido proceso y, dentro de éste, el derecho de defensa."*¹

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia No. 54. Expediente No. 1927 de 31 de agosto de 1989. Magistrados Ponentes: Dres. Jaime Sanín Greiffenstein y Dídimo Paéz V.

Esos defectos se pueden presentar en la formación, desarrollo y decisión de la relación jurídico-procesal que impiden que el proceso se adelante válidamente, siendo la consecuencia directa de su declaratoria la muerte del acto viciado y de todo aquel dictado con posterioridad a esta al menos hasta la finalización del hecho que la configura. Así mismo ante tales consecuencias lesivas, se habla generalmente de taxatividad de las causales de nulidad definidas en el artículo 133 del Código General del Proceso. No obstante, para el caso en concreto no se invocó una causal de aquellas plasmadas en la norma referida.

Ahora bien, acorde entonces con los argumentos expuestos por el memorialista, es menester indicar que la determinación de una nulidad constitucional por violación de debido proceso en su garantía del derecho de defensa, si bien prosperaría de pleno derecho como lo ha afirmado la máxima interprete constitucional de conformidad con la Sentencia C-217 de 1996, sentencia en la que además el memorialista se basó para presentar su escrito, no significa que pueda ser declarada en cualquier tiempo en menoscabo del concepto jurídico de cosa juzgada.

Obsérvese cómo la lógica del legislador a la par no solo de la cosa juzgada sino también del principio de preclusión, determinó, según el artículo 134 Código General del Proceso, que, en cualquier estado del proceso, en todo caso antes de dictar sentencia, deben ser alegadas las nulidades taxativas del Art. 133 ibídem, haciendo la salvedad de que se podrá alegarse la nulidad ocasionada por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, en la diligencia de entrega o como excepción de la ejecución de la sentencia o mediante recurso de revisión si no pudo la parte alegarla en las anteriores oportunidades.

Lo que se quiere significar con lo anterior es que ante irregularidades presentadas más allá de las connotaciones legales como aquellas constitucionales como la invocada, ello no da lugar a declararse la nulidad en cualquier tiempo y mucho menos en este caso en particular cuando existe sentencia ejecutoriada desde el pasado 23 de enero de 2020, pues abrir tal brecha sería permitir que en cualquier

tiempo, incluso décadas después de tramitar un proceso, se pueda alegar una nulidad de resorte constitucional y desconocer los efectos de la cosa juzgada.

El entendimiento que ha hecho la Corte Constitucional sobre la oportunidad para alegar tal nulidad lo expresa en Sentencia de Constitucionalidad 372 de 1997: *“En segundo término, la Corte no puede prohijar la interpretación de la demanda, que insinúa que el efecto ordinario de la cosa juzgada dejó de existir con base en la alegación de la nulidad del artículo 29 de la Constitución, pues ésta, por ser de raigambre constitucional, prácticamente en cualquier tiempo, prevalece sobre cualquier consideración, incluidas las sentencias ejecutoriadas. La razón de la discrepancia es también el adecuado entendimiento de la seguridad jurídica, la lealtad procesal y el debido proceso, el cual enseña que los procesos tienen etapas, que en ellos se da el fenómeno de la preclusión, y que pasada la oportunidad de plantear una nulidad, ésta debe considerarse saneada o superada habida cuenta de la negligencia de la parte interesada”*²

De tal entendimiento se evidencia cómo el motivo de no declararse la nulidad en cualquier tiempo busca salvaguardar garantías procesales que encarnan a su vez la protección al debido proceso.

De forma más detallada expuso el máximo Tribunal Constitucional que *“Una vez proferida la sentencia, las nulidades podrán ser declaradas únicamente a solicitud de parte en dos hipótesis: Primero, cuando la nulidad haya tenido lugar en la sentencia. En este caso, la causal de nulidad respectiva debe ser invocada por la parte interesada en actuación posterior a la sentencia. El inciso primero del artículo 142 ibídem no indica en qué oportunidad debe ser alegada la nulidad. Sin embargo, de conformidad con las reglas generales en materia procesal la conclusión es que debe ser dentro del término de ejecutoria de la sentencia. Si contra la sentencia no procede ningún recurso, la nulidad también podrá ser alegada en las oportunidades previstas en el inciso tercero del artículo 142, es decir, durante la diligencia de que tratan los artículos 337 a 339 –diligencia de entrega de bienes y personas-, como excepción en el proceso que se adelante*

² Corte Constitucional, Sentencia C-372 de 1997.

para la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se alegó por la parte en las anteriores oportunidades.

La segunda hipótesis en la que es posible decretar nulidades después de proferida la sentencia es cuando las nulidades que ocurrieron antes de la sentencia o las que tuvieron lugar en la propia sentencia se encuadran dentro de las causales de revisión consagradas en el artículo 380 del Código de Procedimiento Civil. De conformidad con el artículo 379 ibídem, las causales de nulidad deben en este evento ser invocadas después de que la sentencia esté ejecutoriada" ³

En ese sentido, según los fragmentos jurisprudenciales citados, que tienen igual marco de aplicación luego de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, se considera que la solicitud de nulidad fue presentada de manera extemporánea.

En primer lugar, no puede olvidarse que la audiencia donde se consideró el memorialista que se generó la nulidad fue desarrollada el 23 de enero de 2020, y sólo hasta el 6 de agosto del corriente se alega tal nulidad, es decir, casi 7 meses después de ejecutoriada la sentencia.

En segundo lugar, aun si hipotéticamente pudiera tenerse como cierto que la causal de nulidad hubiera podido ser alegada únicamente con posterioridad a la providencia del 27 de julio del 2020, auto mediante el cual se estudió un recurso y donde se resolvió tener por excusado al apoderado del demandado respecto de su inasistencia audiencia, se vislumbra que tampoco se solicitó la nulidad dentro del término de ejecutoria de esa providencia, término que de forma analógica, según la sentencia ya citada y referida, es con el que cuenta el interesado para invocar la nulidad constitucional que se desprende del Art. 29 de la Constitución Política colombiana.

Por último, y, en caso de que la nulidad hubiera sido considerada por esta judicatura como oportuna, es necesario tener en cuenta que contrario a lo indicado por el apoderado de la parte accionante, la sentencia proferida se

³ Sentencia T-125 de 2010, Corte Constitucional

soportó en la prueba documental que evidenciaba el fracaso de las pretensiones, mas no en confesiones presuntas, o en la declaración del mismo demandante.

Se resalta entonces que el trámite dado atiende a lo dispuesto en los Art. 372 que establece en su numeral 2 *"Intervinientes. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados. La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas."* Y conforme lo posibilita el parágrafo de la misma norma, dictó sentencia en la misma audiencia.

Tal norma deja claro además, que ante la ausencia del abogado, dado la excusa que presentó, si debió comparecer la parte que él representa, esto es la demandada, y con ella se hubieren surtido las etapas propias de la audiencia entre ellas la práctica probatoria peticionada, así lo da a entender el legislador, pues la inasistencia de su abogado no es causal de justificación para su inasistencia, por el contrario, claramente el legislador dispuso realizar la audiencia aun sin la comparecencia de los abogados de las partes.

Así mismo, no es de olvidar el principio procesal de concentración plasmado en el Art. 5 del Estatuto Procesal Civil Vigente, que expresa *"CONCENTRACIÓN. El juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad. No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código."* En ese sentido, es claro entonces que no hay causal alguna para suspender, interrumpir o reprogramar nuevamente la audiencia celebrada ante la inasistencia de una de las partes, pues reiteramos, no hay norma explícita que así lo indique y, por el contrario, se estableció la posibilidad legal de celebrar la audiencia aun sin la comparecencia de los apoderados.

En consecuencia, conceder la nulidad propuesta sería un retroceso en la defensa de la concepción de seguridad jurídica, de eficiencia, celeridad, concentración, y responsabilidad que introdujo el legislador en el Estatuto procesal, mucho más cuando la inasistencia de la parte demandada, esto es, de la sociedad INGEREDES, mediante su representante legal, no está justificada y la decisión de fondo no fue

tomada con pruebas únicamente presuntivas como lo asevera el apoderado memorialista.

En consecuencia, no se accederá a lo solicitado y ejecutoriada esta providencia se procederá con los trámites subsiguientes. Así mismo, no habrá condena en costas por cuanto no se verifica su causación pues se recuerda que la contraparte omitió incluso pronunciarse al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improcedente la solicitud de nulidad presentada.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____124_____

Hoy **23 DE OCTUBRE DE 2020** a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIA

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d4d5cebcb17eabc3b95b3214cef514ceb2cc77d10b7dcbb5fc76f3eefd6d6
67c**

Documento generado en 21/10/2020 05:47:19 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**